



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00020-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARIA FLORIFE MONTOYA PEREZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Mediante escrito radicado el 5 de febrero de 2021¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda, argumentando que el mismo es procedente, por cuanto, no se ha notificado al ejecutado ni se solicitaron medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En virtud de lo expuesto, el Despacho concluye que es procedente el retiro de la demanda, por cuanto se reúnen los presupuestos procesales citados en precedencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos si necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

¹ Folio 85 cuaderno Principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8a38785639513a6de1ccc7dd703ad983397695a477aa0b98eb9dfa60dc1fcb6

Documento generado en 03/06/2021 05:47:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00273-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALIDA VALENCIA HURTADO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

En providencia del 14 de septiembre de 2.020, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...).” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria por parte de la demandada, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 14 de septiembre de 2.020; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 14 de septiembre de 2.020 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fbe6245286006d8b8ab5ccdc5a57774bd7d97d8da5ce23b62425a3fb6c9ac0**
Documento generado en 03/06/2021 05:47:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00808-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CENAI DA YATE MENESES
qytnotificaciones@qytabogados.com
norbertocruz@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 30 de noviembre de 2.020¹, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió el contrato de transacción con el representante judicial de la demandante².

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre los que se quiera transigir”.

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación*

¹ Archivo 05SolicitudTransaccionFomag del Expediente Digital

² Archivo 05SolicitudTransaccionFomag Paginas 5 – 21 del Expediente Digital

requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)”³.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

“(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.

ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.

iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)”⁴.

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.

En el presente asunto, se observa que, a folio 13 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con el poder obrante a folio 52 del cuaderno principal.

2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías;

Al respecto debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías.⁵

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.

El día 30 de noviembre del 2.020 la entidad demandada remite por correo electrónico a este Despacho, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2.020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 2020 de 2.019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”⁶.*

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional suscrito por Jaime Luis Charris Pizarro, en el cual, informa lo siguiente:

“(…) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial.

En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se aperturó la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.

Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020. (…)”⁷.

4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

El día 30 de noviembre del 2020 se aportó el contrato de transacción CTJ0065-FID. suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S.D.J. y de otra parte, Luis Alveiro Quimbaya Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912, portador de la Tarjeta Profesional No. 189.513 del C.S.D.J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró contrato de transacción para el pago de procesos judiciales y en los que se pretenden el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora CENAIDA YATE MENESES por el valor de \$ 4.891.842,54.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

⁶ Archivo 06AnexosSolicitudTransacción Paginas 51 - 55 del Expediente Digital

⁷ Archivo 06AnexosSolicitudTransacción Paginas 56 del Expediente Digital

“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-264464**, **2020-ER-251224** y **2020-ER-248331** del 22, 9 y 7 de octubre de 2020 respectivamente, pactada en el presente contrato.

Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar **FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación. (…)”

5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.

Conforme a lo expuesto en la demanda, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 002332 del 30 de noviembre de 2018 suscrita por el Secretario de Educación Departamental, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación, Remodelación o Ampliación de Vivienda” a la señora CENAI DA YATE MENESES⁸.*
- *El pago de las cesantías parciales fue realizado el 15 de febrero de 2019, de conformidad con el recibo de pago en efectivo expedido por el BBVA⁹ y la certificación de pago de cesantía allegada por la Fiduprevisora.*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 02 de abril de 2019, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales¹⁰.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1995, ni la Ley 1071 de 2006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que la señora CENAI DA YATE MENESES presentó la petición el día 02 de abril de 2.019, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, se procede a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que la señora YATE MENSES, el día 21 de agosto de 2.018, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 002332 del 30 de noviembre de 2.018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$ 5.267.750 M/cte.

⁸ Folios 15-16 cuaderno principal.

⁹ Folio 18 cuaderno principal

¹⁰ Folios 19-20 cuaderno principal.

El 25 de febrero del 2.019, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$ 5.263.750 M/Cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas a la actora.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 21 de agosto del 2.018 y el 25 de febrero de 2.019, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 30 de noviembre de 2.018, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 1 de diciembre de 2.018 y el 24 de febrero de 2.019, transcurrieron 86 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 86 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2.018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 24 de febrero de 2.019 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.018, fecha en la cual la señora YATE MENSES devengaba \$1.896.063 de conformidad con la constancia expedida por el Departamento del Caquetá¹¹.

Liquidación: \$1.896.063 asignación básica mensual/30 = \$63.202,1 día de salario x 86 días, para un total de \$5.435.380,6 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$ 5.435.380,6 - \$ 543.538,06 = \$ 4.891.842,54

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$ 4.891.842,54, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor de la señora CENAIDA YATE MENSES el valor de \$ 4.891.842,54 por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este el monto máximo por el cual podían transar.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente la señora CENAIDA YATE MENSES tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo transado por la actora y la demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

¹¹ Folio 21 del cuaderno principal

6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.

El asunto bajo estudio se encontraba pendiente por resolver lo pertinente a las excepciones, por tanto, se cumple con el requisito, toda vez que, no se ha proferido decisión de fondo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHIVASE el expediente, previa anotación en el programa informativo "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98f048cf2b27f70659bef4fe7e2608603e73d5a99828e71962a4d24a8d1185fe

Documento generado en 03/06/2021 05:46:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00809-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESMITH RAMÍREZ VIDAL
qytnotificaciones@qytabogados.com
norbertocruz@qytabogados.com
alveiroquimbaya@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 30 de noviembre de 2.020¹, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante².

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su*

¹ Archivo 03RenunciaPoderYTRansaccionFomag del Expediente Digital

² Archivo 03RenunciaPoderYTRansaccionFomag Paginas 10 – 26 del Expediente Digital

naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)”³.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

*“(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.
ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.
iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)”⁴.*

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.

En el presente asunto, se observa que, a folio 14 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con el poder allegado el 07 de junio del 2.020 junto con la contestación de la demanda.

2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías;

Al respecto debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías.⁵

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.

El día 30 de noviembre del 2.020 la entidad demandada remite por correo electrónico a este Despacho, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2.020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 2020 de 2.019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”⁶.*

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional suscrito por Jaime Luis Charris Pizarro, en el cual, informa lo siguiente:

“(...) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial.

En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se aperturó la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.

Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020. (...)”⁷.

4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

El día 30 de noviembre del 2020 se aportó el contrato de transacción CTJ0065-FID. suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S.D.J. y de otra parte, Luis Alveiro Quimbaya Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912, portador de la Tarjeta Profesional No. 189.513 del C.S.D.J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró contrato de transacción para el pago de procesos judiciales y en los que se pretenden el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora JESMITH RAMÍREZ VIDAL por el valor de \$ 12.485.739,73.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

⁶ Archivo 06AnexosSolicitudTransacción Paginas 51 - 55 del Expediente Digital

⁷ Archivo 06AnexosSolicitudTransacción Paginas 56 del Expediente Digital

“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-264464**, **2020-ER-251224** y **2020-ER-248331** del 22, 9 y 7 de octubre de 2020 respectivamente, pactada en el presente contrato.

Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar **FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación. (…)
-

5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.

Conforme a lo expuesto en la demanda, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 0929 del 11 de octubre de 2018 suscrita por el Secretario Municipal de Florencia, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación, Remodelación o Ampliación de Vivienda” a la señora JESMITH RAMÍREZ VIDAL⁸.*
- *El pago de las cesantías parciales fue realizado el 17 de enero de 2019, de conformidad con el recibo de pago en efectivo expedido por el BBVA⁹ y la certificación de pago de cesantía allegada por la Fiduprevisora.*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 11 de febrero de 2019, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales¹⁰.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1995, ni la Ley 1071 de 2006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que la señora JESMITH RAMÍREZ VIDAL presentó la petición el día 08 de marzo de 2.019, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que la señora RAMÍREZ VIDAL, el día 01 de junio de 2.018, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 0929 del 11 de octubre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$ 14.706.038 M/cte.

El 17 de enero del 2.019, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$ 14.706.038 M/Cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas a la actora.

⁸ Folios 16-17 cuaderno principal.

⁹ Folio 19 cuaderno principal

¹⁰ Folios 20-21 cuaderno principal.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 01 de junio del 2.018 y el 17 de enero de 2.019, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 17 de septiembre de 2.018, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 18 de septiembre de 2.018 y el 16 de enero de 2.019, transcurrieron 121 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 121 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2.018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 16 de enero de 2.019 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.018, fecha en la cual la señora RAMÍREZ VIDAL devengaba \$ 3.641.927 de conformidad con la constancia expedida por el Departamento del Caquetá¹¹.

Liquidación en concreto: \$ 3.641.927 asignación básica mensual/30 = \$121.397,5666666667 día de salario x 121 días, para un total de \$ 14.689.105,566666667 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 15% de la Liquidación en concreto = X

\$ 14.689.105,56 - \$ 2.203.365,835 = \$ 12.485.739,73

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$ 12.485.739,73, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor de la señora JESMITH RAMÍREZ VIDAL el valor de \$ 12.485.739,73 por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este el monto máximo por el cual podían transar.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente la señora JESMITH RAMÍREZ VIDAL tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo transado por la actora y la entidad demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

¹¹ Folio 20 del cuaderno principal

6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.

El asunto bajo estudio se encontraba pendiente por resolver lo pertinente a las excepciones, por tanto, se cumple con el requisito antes señalado, toda vez que, no se ha proferido sentencia judicial.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVASE** el expediente, previa anotación en el programa informativo "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84b7eab4d17990769756a6a9c1828d0891c712faf8de83eb776e43ac2bc6a8aa

Documento generado en 03/06/2021 05:46:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00810-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DORA EMILSEN CASAS GÓMEZ
qytnotificaciones@qytabogados.com
norbertocruz@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 30 de noviembre de 2.020¹, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante².

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

¹ Archivo 05SolicitudTransaccionFomag del Expediente Digital

² Archivo 05SolicitudTransaccionFomag Paginas 5 – 21 del Expediente Digital

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán

transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)”³.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

*“(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.
ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.
iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)”⁴.*

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.

En el presente asunto, se observa que, a folio 14 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con el poder obrante a folio 51 del cuaderno principal.

2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías;

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

Al respecto debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías.⁵

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.

El día 30 de noviembre del 2.020 la entidad demandada remite por correo electrónico a este Despacho, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2.020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 2020 de 2.019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

ARTICULO CUARTO. *La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)*⁶.

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional suscrito por Jaime Luis Charris Pizarro, en el cual, informa lo siguiente:

“(...) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial.

En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se aperturó la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.

*Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020. (...)*⁷.

4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

El día 30 de noviembre del 2020 se aportó el contrato de transacción CTJ0065-FID. suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S.D.J. y de otra parte, Luis Alveiro Quimbaya Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912, portador de la Tarjeta Profesional No. 189.513 del C.S.D.J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró contrato de transacción para el pago de procesos judiciales y en los que se pretenden el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora DORA EMILSEN CASAS GÓMEZ por el valor de \$ 2.132.808,57.

⁶ Archivo 06AnexosSolicitudTransacción Paginas 51 - 55 del Expediente Digital

⁷ Archivo 06AnexosSolicitudTransacción Paginas 56 del Expediente Digital

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-264464**, **2020-ER-251224** y **2020-ER-248331** del 22, 9 y 7 de octubre de 2020 respectivamente, pactada en el presente contrato.*

*Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación. (...)*”

5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.

Conforme a lo expuesto en la demanda, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 001292 del 31 de julio de 2018 suscrita por el Secretario de Educación Departamental, “(...) se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial con destino a compra de vivienda” a la señora DORA EMILSEN CASAS GÓMEZ⁸.*
- *El pago de las cesantías parciales fue realizado el 27 de septiembre de 2018, de conformidad con el recibo de pago en efectivo expedido por el BBVA⁹ y la certificación de pago de cesantía allegada por la Fiduprevisora.*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 08 de marzo de 2019, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales¹⁰.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1995, ni la Ley 1071 de 2006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que la señora DORA EMILSEN CASAS GÓMEZ presentó la petición el día 08 de marzo de 2.019, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que la señora CASAS GÓMEZ, el día 16 de mayo de 2.018, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 001292 del 31 de julio de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$ 15.012.034 M/cte.

⁸ Folios 15-16 cuaderno principal.

⁹ Folio 17 cuaderno principal

¹⁰ Folios 18-19 cuaderno principal.

El 27 de septiembre del 2018, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$ 15.000.000 M/Cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas a la actora.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 16 de mayo del 2018 y el 27 de septiembre de 2018, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 30 de agosto de 2018, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 31 de agosto de 2018 y el 26 de septiembre de 2018, transcurrieron 27 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 27 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 26 de septiembre de 2018 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2018, fecha en la cual la señora CASAS GÓMEZ devengaba \$2.633.097 de conformidad con la constancia expedida por el Departamento del Caquetá¹¹.

Liquidación en concreto: \$2.633.097 asignación básica mensual/30 = \$87.769,9 día de salario x 27 días, para un total de \$ 2.369.787,3 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

$$\$ 2.369.787,3 - \$ 236.978,73 = \$ 2.132.808,57$$

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$ 2.132.808,57, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor de la señora DORA EMILSEN CASAS GÓMEZ el valor de \$ 2.132.808,57 por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este el monto máximo por el cual podían transar.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente la señora EMILSEN CASAS GÓMEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo transado por la actora y la demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

¹¹ Folio 20 del cuaderno principal

6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.

El asunto bajo estudio se encontraba pendiente por resolver lo pertinente a las excepciones, por tanto, se cumple con el requisito antes señalado, toda vez que, no se ha proferido sentencia judicial.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVASE** el expediente, previa anotación en el programa informativo "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0599f8f0f93cc6690f5d7f570aa4cb6bd17008bca7744bfe71c9893a2506d130

Documento generado en 03/06/2021 05:46:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00464-00
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante: CLAUDIA LEDESMA IBARRA
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

CLAUDIA LEDESMA IBARRA, por medio de apoderado judicial, acude al medio de control de conciliaciones prejudiciales con el fin de conciliar los efectos económicos derivados de la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, en relación con la petición presentada el 26 de abril de 2.019; aunado a lo anterior, requiere se reconozca la bonificación judicial como factor salarial, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado en la entidad demandada y se reajusten las correspondientes prestaciones sociales.

En lo referente a los impedimentos y recusaciones, los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso establecen las causales y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).”

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República percibo la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2.013 y, si bien, el presente asunto versa sobre la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 del 2.013, al realizar un análisis, se observa que, la Ley 4 de 1.992 consagró dicho emolumento salarial para los empleados y funcionarios de la Fiscalía y la Rama Judicial en idénticos términos, en consecuencia, me asiste un interés directo en la resolución de la controversia, toda vez que, son condiciones particulares similares y derechos predicables en mi condición de funcionaria judicial.

Aunado a lo anterior, se estima que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos, en consecuencia, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO. - REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se sirva designar un Conjuez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bc2edd1fa96d1cf90c456edf9db46454418abe14b38202d31e6eaf9c63a5cad

Documento generado en 03/06/2021 05:46:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00372-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ JAIME TAPASCO GAÑÁN
o.s.abogados@hotmail.com
Demandado: NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Estando el presente proceso para librar mandamiento de pago, observa el despacho que carecemos de competencia para tramitarlo, toda vez la providencia objeto de cobro fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia el 30 de abril del 2.013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 18001-33-31-001-2012-0058-00 y confirmada mediante la sentencia judicial del 30 de marzo del 2.017 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá - Sala Segunda de Decisión.

Por lo tanto, es el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, quien en aplicación de los parámetros señalado por el Consejo de Estado en auto de unificación¹, y con fundamento en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es el competente para conocer de las acciones ejecutivas donde se pretendan hacer valer sentencias judiciales, al ser quien profirió la decisión en primera instancia:

“(…) una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad.

(…)

En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, proceso identificado con el número único de radicación: 470012333000 2019 00075 01 (63931).

los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

(...)

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia del Juzgado Primero Administrativo de Florencia para conocer del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO. - Remitir el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia a quien se la había asignado la competencia inicial del trámite del proceso ordinario en primera instancia que dio origen a la sentencia objeto del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef07db8815f32ad2a91a14671b3aabc2585bfebcecab0fa2c384ba55e402af7c

Documento generado en 03/06/2021 05:46:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00361-00
Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO
Demandante: UBALDO PERDOMO OME Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: NACIÓN–MIN. DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

De conformidad con el artículo 27, de la Ley 472 de 1998, luego de realizar el pacto de cumplimiento se debe aperturar el periodo probatorio:

“ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observaré vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;

b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;

c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto”.

Descendiendo el *sub júdice*, se observa que, el día 08 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento¹, en la cual, no se logró acuerdo conciliatorio entre las partes, por tanto, el despacho procederá a resolver lo pertinente de las pruebas de este proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo,

RESUELVE

PRUEBA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERO: Tener como pruebas, los documentos aportados con la demanda, obrantes del folio 46 al 141 del cuaderno principal 1 y del folio 449 al 460 del cuaderno principal 3. A las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la Jurisprudencia les otorgue.

SEGUNDO: SE DECRETA la prueba solicitada en el acápite PRUEBAS QUE SE SOLICITAN, numeral 1 y 2.²

TERCERO: SE DECRETA la prueba TESTIMONIAL, en consecuencia, SE ORDENA la recepción del testimonio de YEISON LÓPEZ GÓMEZ para que declare sobre los perjuicios causados a JOSE IGONET ROJAS GUTIERREZ, su hija y su compañera permanente, con motivo del atentado sufrido el 31 de marzo del año 2.014, así mismo, acreditará como está compuesto el núcleo familiar de la víctima, su actividad laboral y los efectos que se produjeron en la familia a raíz de estos hechos.

Se le hace saber al apoderado de la parte actora que deberá citar por cualquier medio eficaz a los testigos que fueron decretados a su favor, y allegar al expediente la prueba de la citación, de conformidad con el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE DECRETA la prueba pericial, en consecuencia, se ORDENA a la parte actora que allegue el nombre y documentos del perito que realizará este dictamen, toda vez que, en la lista de auxiliares de la justicia no existe profesional que cumpla con las exigencias requeridas.

PRUEBA PARTE DEMANDADA:

QUINTO: SE DECRETA la prueba solicitada en el acápite PRUEBAS, numeral 1, literal a y b.³

¹ Archivo 06ActaAudienciaConciliación del Expediente Digital

² Fl 399 del cuaderno principal 2

³ Fl 519 – 520 del cuaderno principal 3

SEXTO: Se **SEÑALA** el día ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83aa042349fa6e45bd9636ed737cde20296009a84c2c15bcb4c667b3ea49c2cd

Documento generado en 03/06/2021 05:47:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00463-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
jose.garcia@escuderoygiraldo.com
phinestrosa@alianza.com.co
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, esta Judicatura observa que, se carece de competencia para tramitarlo, toda vez que, la providencia objeto de cobro fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, dentro del proceso de reparación directa con radicado 18001-33-33-002-2012-00146-00.

Al respecto, es necesario precisar que, el Consejo de Estado expidió auto de unificación, en el cual, indicó que el competente para conocer de las acciones ejecutivas en las que se pretende hacer valer sentencias judiciales, es el juzgado que profirió la condena en primera instancia; en la mencionada providencia se señaló:

“(…) una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad (...)

En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...) 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación (...)

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)"¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para que se adopte el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a58c0f3f3eea9b66b6a401b7b1949b9a6f98fdf876eb014ce2f020ab444a1949c

Documento generado en 04/06/2021 07:36:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, rad: 470012333000 2019 00075 01 (63931).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2013-00904-00
Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
Demandado : JOSE JOAQUIN BOCANEGRA GARCIA
poche.abogados.asociados@gmail.com

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8fc7f8bc925e1c60a8e25c52ef5075f6322e41dcc98b6d5f697cc714bf67b3d

Documento generado en 03/06/2021 05:47:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2020-00318-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JHON FREDI GUACA DIAZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Mediante auto de fecha 1 de diciembre del 2.020, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

De conformidad con la constancia secretarial del 29 de marzo del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por JHON FREDI GUACA DIAZ en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a53c9ddd7524b48ddf081843148f1ed2a06b8ec2bbe464d323f839fd196d623

Documento generado en 03/06/2021 05:47:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2012-00384-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : ALVARO BARON TRUJILLO
forleg@hotmail.com
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 18 de marzo de 2021 que resolvió **MODIFICAR** la sentencia del 12 de septiembre de 2018, quedando de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida el doce (12) de septiembre 2018, por el Juzgado Primero Administrativo del circuito de Florencia Caquetá, el cual quedará así:*

***SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ reintegrar al señor ALVARO BARON TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.633.788, al cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 08, o a otro de igual o superior categoría, siempre y cuando dicho cargo no haya sido provisto concurso o el demandante se encuentre en edad de retiro forzoso, y a título indemnizatorio se ordenará reconocer y pagar al demandante el equivalente a los salarios y prestaciones de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.*

Las sumas que sean reconocidas como consecuencia de esta sentencia, serán actualizadas de acuerdo con la fórmula planteada en las consideraciones (...).”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la decisión recurrida.

TERCERO: *Costas en la instancia a cargo de la parte demandada. Líquidense conforme a la ley por la Secretaría del juzgado origen. Agencias en derecho se establecen en 1 SMLMV. Las costas por concepto de expensas y honorarios serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal.*

CUARTO: En firme la presente sentencia, vuelva el expediente al Juzgado de origen, no sin antes realizar las correspondientes anotaciones en el software de gestión.”

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

675ed851b3f8365a0a634c6e681bad381506ca138e24cd476989d887d4e84cd4

Documento generado en 03/06/2021 05:47:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-01001-01
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : SANDRA IBONNY MOGOLLÓN SUAREZ
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS
dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 18 de febrero de 2.021 que resolvió **REVOCAR** la sentencia del 22 de noviembre de 2.019, la cual quedará así:

***“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 22 de noviembre 2019, por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, y en su lugar, **DECLARAR** de oficio la excepción de Inepta demanda y, en consecuencia, inhibirse de pronunciarse de fondo en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta precedencia.*

***SEGUNDO:** Costas en la instancia a cargo de la parte demandante. Líquidense conforme a la ley por la Secretaría del juzgado origen. Agencias en derecho se establecen en 1 SMLMV. Las costas por concepto de expensas y honorarios serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal.*

***TERCERO: En firme la presente sentencia,** vuelva el expediente al Juzgado de origen, no sin antes realizar las correspondientes anotaciones en el software de gestión”*

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d636de7205fc6828b95091152adf0f3d25b4610aac1b1bbcdebc1dd35bedc0a

Documento generado en 03/06/2021 05:47:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00657-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : BENITO ALMEIDA MÉNDEZ
alvarorueta@arcabogados.com.co
Demandado : CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES.
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 25 de marzo de 2021 que resolvió **MODIFICAR** la sentencia del 13 de septiembre de 2019, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO: MODIFÍCASE el ordinal segundo de la sentencia del 13 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, en el proceso iniciado por Benito Almeida Méndez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, el cual quedará así:

“SEGUNDO. ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL relíquidar la asignación de retiro el señor BENITO ALMEIDA MÉNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.430.844 de Madrid – Cundinamarca, con base en el salario básico del respectivo año en los términos señalados en el inciso final del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, aplicando el salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60%, desde el día 7 de enero de 2017, fecha en la que se hizo efectiva la primera mesada pensional reconocida a través de la Resolución 8190 del 7 de diciembre de 2016, con inclusión, además del subsidio familiar que ya fue reconocido, de las partidas computables de que trata el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, la asignación básica mensual incrementada en un 60% y la prima de antigüedad calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro, de la siguiente manera:

(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.

En todo caso, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y adelantar el trámite administrativo tendiente a

obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador, si hay lugar a ello.

La suma liquidada deberá pagarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la fórmula consignada en la parte motiva de la providencia."

SEGUNDO: CONFÍRMASE en todo lo demás la sentencia impugnada.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cb5828f1ba89b6b1cd852ed1cb3c8963dbcadf1d41a96bd004216eff2c88730

Documento generado en 03/06/2021 05:47:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00301-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NOHORA LUCIA SANCHEZ

yerolo80@hotmail.com

Demandado: MUNUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN

contactenos@sanvicentedelcaquan-caqueta.gov.co

Previamente a continuar con el trámite procesal correspondiente, se observa que, el 01 de septiembre del 2.020 se presentó memorial suscrito por la abogada YESENIA RODRÍGUEZ LÓPEZ¹, quien renunció al poder otorgado por la señora NOHORA LUCIA SANCHEZ, en consecuencia, se requiere a la accionante para que designe un nuevo representante judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8483e1110740ea14d140c919d24335f5eb8645d617c564a3bd8a69ba4c1658ca

Documento generado en 03/06/2021 05:47:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Archivo "09RenunciaPoderAbogadaParteAccionante" del expediente digital



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2020-00385-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA NANCY QUINTERO CASTRO Y OTROS
albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO: LA NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Mediante auto del 21 de abril del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2081 de 2021, de remitir al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la demanda y sus anexos, como un requisito previo a la presentación de la demanda.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 18 de mayo de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por MARIA NANCY QUINTERO CASTRO, BEATRIZ PEREZ TOVAR, BELLA LUCY GOMEZ MEDINA, ISMENIA OCACIONES LLANOS, OFELIA CHARRY CALDERON, BEATRIZ PALOMA DE CUELLAR, MARIA YINETH JARA RUBIO, GEMMA FIGUEROA GOMEZ, MARIA TERESA LEAL CAMACHO Y YESID JOSE ROJAS TEJADA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10e6b7c42920a12b88f53fcb54ca95f1c190208e4bbc351be247ae584d0b2749

Documento generado en 03/06/2021 05:47:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2016-00947-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A.
tyrasociados@gmail.com
servicioalcliente.servintegral@gmail.com
suempresadeaseo.servintegral@gmail.com
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
sspd@superservicios.gov.co

1. CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderada, SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.- promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones SSPD – 20168150017775 del 4 de marzo de 2.016 “*Por la cual se impone una sanción*” y SSPD – 20168150092955 del 24 de mayo de 2.016 “*Por el cual se resuelve un recurso de reposición*”; y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada dejar sin fuerza de ejecutoria la multa impuesta y la devolución del dinero cancelado por concepto de la sanción; así como, se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

En escrito del 13 de noviembre de 2.019, el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS allega certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, mediante la cual, indica que en sesión No. 19 del 4 de septiembre de 2.019, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos decidió presentar fórmula de arreglo en los siguientes términos:

“PRIMERO: Conciliar los efectos económicos del acto administrativo No. SSPD-20168150017775 del 4 de marzo de 2016 en el siguiente sentido:

Devolver la suma de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.068.362 M/L) pagada por la empresa SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P., a título de multa, pagada mediante acuerdo de pago suscrito el 6/10/16.

SEGUNDA: Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 se plantea como soporte para el acuerdo propuesto, la

causal primera, del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“TERCERA: Una vez aprobado el acuerdo, se precisará en el Acta de Conciliación que, con ocasión del acuerdo celebrado, se produce la revocación total de la Resolución 20168150017775 del 4 de marzo de 2016, tal y como lo dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.”.

Al surtir traslado de la propuesta conciliatoria, la apoderada de la parte demandante manifiesta aceptar la fórmula de arreglo presentada por la demandada, requiere se imparta aprobación y dar por terminado el proceso mediante los efectos de la conciliación.

2. PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 70 de la Ley 446 de 1.998).

Así mismo, el artículo 73 *ibídem*, en su inciso tercero, prescribe:

“(…) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1.991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1.998, Ley 1285 de 2.009, Decreto 1716 de 2.009 y auto del 30 de enero de 2.003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- * Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- * Que las entidades estén debidamente representadas.*
- * Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- * Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- * Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- * Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no

quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en conciliaciones judiciales¹, señaló:

“...la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”.

Así las cosas, el Despacho establece que en el presente asunto se dan los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo siguiente:

2.1.Representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

Se encuentra a folio 1 del cuaderno principal 1, memorial poder otorgado por el Representante Legal de Servicios Integrales Efectivos S.A. E.S.P. a la abogada DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, en el cual, se le faculta para conciliar; igualmente, a folio 379 del cuaderno principal 2, obra mandato, mediante el cual, la Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos confiere poder al abogado LUIS ALFREDO RAMOS SUÁREZ y le faculta para conciliar y transigir en los términos que señale el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad.

2.2. Autorización para conciliar:

Dentro del plenario, obra a folios 393 al 395, certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos, en la cual se señalan las condiciones de la conciliación según el comité celebrado el 4 de septiembre de 2.019 que se transcribieron anteriormente, así:

“PRIMERO: Conciliar los efectos económicos del acto administrativo No. SSPD-20168150017775 del 4 de marzo de 2016 en el siguiente sentido:

Devolver la suma de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.068.362 M/L) pagada por

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

la empresa *SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P.*, a título de multa, pagada mediante acuerdo de pago suscrito el 6/10/16.

SEGUNDA: Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 se plantea como soporte para el acuerdo propuesto, la causal primera, del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“TERCERA: Una vez aprobado el acuerdo, se precisará en el Acta de Conciliación que, con ocasión del acuerdo celebrado, se produce la revocación total de la Resolución 20168150017775 del 4 de marzo de 2016, tal y como lo dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.”.

2.3. Caducidad de la acción

Respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2.011, consagra:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

“(…)

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“(…)

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)”

Así las cosas, el Despacho observa que, el acto administrativo contenido en la Resolución SSPD – 20168150092955 “*Por el cual se resuelve un recurso de reposición*” fue expedido el del 24 de mayo de 2.016 y notificada por aviso el 13 de junio del mismo año, en consecuencia, el término de 4 meses se empieza a contar a partir del 15 de junio de 2.016², venciendo el 15 de octubre de la misma anualidad.

El término de cuatro meses fue interrumpido con la presentación de la conciliación prejudicial, el 6 de octubre de 2.016, esto es, cuando faltaban 9 días para operar la caducidad. La Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió constancia el día 31 de octubre de 2.016, sin embargo, la notificó el 11 de noviembre del 2.016, por tanto, el término se reanudó el 12 de noviembre del 2.016 finiquitando el 20 de noviembre de la misma anualidad y la demanda se radicó el 18 de noviembre, faltando 2 días, por tanto, no operó el fenómeno de la caducidad.

² La notificación por aviso se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar del destino.

2.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el presente asunto, se pretende la nulidad de las Resoluciones No. Resoluciones SSPD – 20168150017775 del 4 de marzo de 2.016 “*Por la cual se impone una sanción*” y SSPD – 20168150092955 del 24 de mayo de 2.016 “*Por el cual se resuelve un recurso de reposición*”, en las cuales se impuso una sanción a SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. en el equivalente a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$2.068.362.00), suma que a título de restablecimiento del derecho se solicita sea devuelta, en consecuencia, se concluye que se trata de un litigio con pretensiones de carácter económico.

2.5. Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente.

En este sentido, encuentra el Despacho que en el expediente se aportaron las siguientes pruebas:

- Petición radicada (No. 993) por el ciudadano Cristobal Bloise Clavijo, el 10 de agosto de 2015, en la cual, solicita se dé por terminado el contrato para la prestación del servicio público domiciliario de aseo y autoriza al señor JOSÉ VARGAS LOSADA para adelantar las gestiones necesarias ante SERVINTEGRAL (folio 6 cuaderno principal).
- Oficio suscrito por el Gerente de SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., JAIME FERNANDO GARCÉS CEDEÑO, dirigido al señor CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO, en el cual, se le informa que acepta la solicitud de desvinculación y que, a partir del 1 de octubre de 2015, no es responsabilidad de esta entidad, la recolección, transporte, barrido y limpieza de áreas públicas, generadas por el inmueble; oficio recibido por el señor BLOISE CLAVIJO el 18 de agosto de 2.015 (folio 10 cuaderno principal).
- Oficio suscrito por el Gerente de SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., JAIME FERNANDO GARCÉS CEDEÑO, dirigido al señor JOSÉ VARGAS LOSADA, en el cual, se le entrega copia de una serie de respuestas dadas a ciudadanos, entre las cuales se encuentra la contestación al radicado No. 9933, esto es, al señor BLOISE CLAVIJO (folio 11 cuaderno principal).
- Acto de apertura de investigación y pliego de cargos No. 20158150008266 del 20 de octubre de 2.015 contra SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., el cual tiene fundamento en la queja presentada por el señor JOSÉ VARGAS LOSADA, por el presunto acaecimiento del Silencio Administrativo Positivo, por falta de respuesta al derecho (sic) de petición radicado el 10 de agosto de 2.015 (folios 14-15 del cuaderno principal).
- Resolución No. SSPD – 20168150017775 del 4 de marzo de 2.016, “*Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo*”, sancionando a SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. con una multa equivalente a \$2.068.362, al considerar que, se realizó una indebida notificación incumpliendo el trámite del artículo 1585 de la Ley 142 de 1.994 (Folios 29-31 del cuaderno principal).

- Recurso de reposición interpuesto por Servintegral S.A. E.S.P. contra la Resolución No. SSPD – 20168150017775 del 4 de marzo de 2.016 (Folios 32 - 43 del cuaderno principal).
- Resolución No. SSPD – 20168150092955 del 24 de mayo de 2.016, “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*” confirmando el acto recurrido (Folios 46-47 del cuaderno principal).

De esta manera, el Despacho considera que, en el proceso se demostró que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al expedir los actos administrativos atacados, no tuvo en cuenta el artículo 67 de la Ley 1437 de 2.011, el cual consagra:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse (...).”

De la precita norma, es necesario determinar que en su contenido se establece la conjunción “o”, la cual, es definida por la Real Academia Española en los siguientes términos:

“O. Del lat. aut. conj. disyunt. Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas”.

Así las cosas, se infiere que un acto administrativo puede ser notificado personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada.

De conformidad con las pruebas relacionadas, este Juzgado observa que Servintegral S.A. E.S.P. notificó la decisión al señor CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO –interesado- y a su autorizado –JOSÉ VARGAS LOSADA-, por lo cual, se concluye que los actos administrativos se expidieron con infracción de las normas en que debía fundarse, y los derechos reconocidos en la conciliación están debidamente demostrados.

2.6. No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Se observa que la propuesta hecha por la accionada, no es lesiva para los intereses de la entidad, puesto que, en lo referente a los efectos económicos se propuso devolver la suma pagada por SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P.; conceptos que fueron aceptados por la parte demandante de acuerdo con el escrito radicado el 13 de mayo de 2.021 y la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad demandada; aunado a lo anterior, como se expuso en el acápite “3.5. *Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente*”, está demostrado que los actos administrativos se expidieron con infracción en las normas que debía fundarse y el acuerdo es congruente con las pretensiones de la demanda.

En virtud a que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio de la entidad demandada, la propuesta se ajusta a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso, se demostró la existencia del derecho reclamado y se cumple con la finalidad de la Ley 1437 de 2.011, se aprobará la conciliación judicial pactada entre las partes y el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **APROBAR** la conciliación celebrada entre SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.- y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS de conformidad con lo dispuesto en la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos y en el escrito radicado el 13 de mayo de 2.021, por medio del cual, se acepta la propuesta conciliatoria.

SEGUNDO. - La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS se compromete a revocar la Resolución SSPD 20168150017775 del 4 de marzo de 2.016 y, en consecuencia, devolver la suma de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$2.068.362.00), pagada por SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1.998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, se expedirán a costa de las partes, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del presente auto para los fines pertinentes y fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia³, **ARCHIVAR** el expediente, previo los registros en el aplicativo de gestión “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7be4aa7d528817dabe7e88109e1af8b94f6988ed0b41073b750763e11d2486a**
Documento generado en 03/06/2021 05:47:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Artículo 243 numeral 4 C.P.A.C.A.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00648-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CRISTIAN CAMILO QUINTERO HERRERA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG propuso las excepciones de (i) *No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*, (ii) *culpa exclusiva de un tercero*, (iii) *improcedencia de la indexación de la sanción moratoria* y (iv) *genérica*,

Frente a la excepción de no comprender la Litis a todos los litisconsortes necesarios, la demandada sostuvo que la accionante demandó a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin tener en cuenta a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, ente territorial que expidió el acto administrativo mediante el cual se le reconocieron las cesantías.

Al respecto, este Juzgado considera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 y, en su artículo 3, se dispuso que atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y se le dotó de los mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de éstos a tales servidores, por tanto, no es de recibo esta excepción, cuando los actos administrativos, de manera regular, son expedidos por este mediante la figura de desconcentración, en consecuencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable del pago de las prestaciones, entre las que se encuentran las cesantías, que por mandato legal, le corresponde a las entidades territoriales administrar por desconcentración de las funciones asignadas al Fondo por Ley; en otras palabras, es la Nación la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, obligación que se cumple a través de la cuenta especial, esto es, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, es la entidad demandada la responsable de asumir la prestación que se reclama y no el ente territorial. En virtud de lo expuesto, se declarará no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Así mismo, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas, escenario en el cual, el Juez deberá pronunciarse sobre las pruebas, fijar litigio y correr traslado para alegar.
- (ii) En cualquier etapa, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, tema frente al cual, el Consejo de Estado expidió sentencia de unificación¹, sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*culpa exclusiva de un tercero, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria y genérica*”, para el fondo del asunto.

¹ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

TERCERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“¿La fijación del litigio se contrae en establecer si los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, y, por consiguiente, determinar si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1995, subrogado por la Ley 1071 de 2006?”

CUARTO. -Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 14 al 27 del cuaderno principal y el archivo *09RespuestaRequerimiento* del expediente digital, a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. -Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación demanda obrantes a folios 51 al 57 del cuaderno principal, a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

SEXTO. -Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65641478fdcefef902a73bacfb8c811f16173ed5b1080db9cfbe465acf5a9706

Documento generado en 03/06/2021 05:47:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00474-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OMAR ANDRÉS ARCOS FERRÍN
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorencia@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por OMAR ANDRÉS ARCOS FERRÍN, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado MAURICIO ALBERTO ORTÍZ MEDINA como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0542bc0e0c8bfe88988ae3eab57b7c59ec4e92e0853332a257b25d5e0e51983e

Documento generado en 03/06/2021 05:47:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00475-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOLANDA CUELLAR GÓMEZ
a.sotoa@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE EL PAUJIL
alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co
contactenos@elpaujil-caqueta.gov.co

Una vez analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el Despacho observa que el medio de control de la referencia se encuentra caducado.

Al respecto, es necesario precisar que la caducidad de la acción contenciosa administrativa, como instituto procesal, obtiene soporte y fundamento en el artículo 228 de la Constitución Política; dicho cimiento constitucional determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social².

Bajo esta perspectiva, el Legislador estableció en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2.011, el término para interponer la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

“(...

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”

De la anterior norma, se infiere que el término de caducidad de la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses, los cuales deben ser contabilizados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado:

“Como se desprende de lo anterior, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empieza a correr al día siguiente a la notificación del acto administrativo demandado, y no desde la ejecutoria del

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

² Corte Constitucional, sentencia C-165 de 1993

mismo, como erradamente lo consignó el a quo en el auto de 3 de octubre de 2016, providencia objeto del presente recurso de apelación.

“En tal sentido, esta Sección, con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González³, señaló:

“[...] Finalmente, la Sala resalta que según voces del literal d del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento se debe contar ‘a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales’, por lo tanto la fecha en la que quedó ejecutoriada la resolución núm. 3900 de 28 de diciembre de 2012, no influía o incidía en dicho conteo, como lo pretende reclamar la parte recurrente [...]”⁴”..

Así las cosas, el Despacho observa que en la demanda se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Decreto No. 005 del 7 de enero de 2.020, por medio del cual, se declaró la insubsistencia del nombramiento de la señora Yolanda Cuellar Gómez del cargo de Tesorera General, Código 201.
- Oficio No. 00382 del 18 de marzo de 2.020, mediante el cual, se da respuesta a la reclamación administrativa, negando las pretensiones.
- Oficio No. 00407 del 2 de abril de 2.020, por medio del cual, se resolvió el recurso de reposición, confirmando el acto administrativo recurrido.

Así las cosas, el Despacho considera que el término de caducidad empieza a contar a partir del 8 de enero de 2.020, día siguiente a la notificación del acto por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento de la señora Yolanda Cuellar Gómez en el cargo de Tesorera General, Código 201, el cual, es de libre nombramiento y remoción, en consecuencia, la accionante tenía hasta el 8 de mayo de 2.020 para presentar la demanda.

No obstante, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 564 del 2.020, “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, estableciendo en su artículo primero, la suspensión de los términos de caducidad y prescripción de la siguiente manera:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de

³ Consejo de Estado, Sección Primera, 3 de diciembre de 2015, Magistrada Ponente, Dra. María Elizabeth García González, expediente número 2013-00420-01, Actores: Simón Ricardo García Bernal – Consultorías Geológicas y Ambientales Xilópatos S.A.S.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, 19 de abril de 2018, Magistrado Ponente, Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, expediente número 2016-01453-01. Actor: Oscar Julián Melo Buitrago.

marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente (...)”.

Así las cosas, tenemos que, el cómputo del término de caducidad en el caso de autos, se suspendió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2.020, dado que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos, el 1 de julio de la misma anualidad.

De esta manera, se observa que, en el caso concreto el término de caducidad se suspendió cuando restaban 1 mes y 22 días, por tanto, el conteo se reanudó el 1 de julio, venciendo el 22 de agosto de 2.020, sin embargo, la conciliación prejudicial se presentó el 22 de septiembre de 2.020 y la demanda se radicó el 23 de octubre del mismo año, es decir, fuera del término de cuatro meses establecido por la ley, por tanto, el medio de control de la referencia está caducado.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por YOLANDA CUELLAR GÓMEZ en contra del MUNICIPIO DE EL PAUJIL, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77481709b88f16a32d76257544da3784bb1df93121b7c828fad68d58342a42bb

Documento generado en 03/06/2021 05:47:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00479-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMADEO BURGOS
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El presente medio de control fue radicado el 30 de octubre del 2.020, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)
(Subrayado por el Despacho).

En igual sentido, en la presente anualidad entró en vigencia la Ley 2080 de 2.021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De las normas citadas, se infiere que, al momento de presentar la demanda, la parte accionante debe remitir copia a los demandados, adjuntado los anexos, salvo que, se soliciten medidas cautelares o se desconozca el correo de notificaciones.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, esta Judicatura considera que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, sin embargo, en el expediente no existe prueba de ello, por tanto, deberá allegar el certificado correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por AMADEO BURGOS, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1413ee25a754bb8282e083605b39fe8bd831c8f53b36258b86282dc0d9193373

Documento generado en 03/06/2021 05:47:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00480-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CENÓN REYES MÁRQUEZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El presente medio de control fue radicado el 30 de octubre del 2.020, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)
(Subrayado por el Despacho).

En igual sentido, en la presente anualidad entró en vigencia la Ley 2080 de 2.021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De las normas citadas, se infiere que, al momento de presentar la demanda, la parte accionante debe remitir copia a los demandados, adjuntado los anexos, salvo que, se soliciten medidas cautelares o se desconozca el correo de notificaciones.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, esta Judicatura considera que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, sin embargo, en el expediente no existe prueba de ello, por tanto, deberá allegar el certificado correspondiente.

Por último, se precisa que, con los anexos de la demanda no se aportó el poder que faculte al abogado FARID JAIR RÍOS CASTRO para presentar la demanda de la referencia como apoderado del señor Cenón Reyes Márquez.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por CENÓN REYES MÁRQUEZ, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17d7243fb1f8697d7b38abc5e206f546904d6a09a4aa60166c4d275b21a30d7f

Documento generado en 03/06/2021 05:47:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00481-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS RAFAEL ARDILA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El presente medio de control fue radicado el 30 de octubre del 2.020, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)
(Subrayado por el Despacho).

En igual sentido, en la presente anualidad entró en vigencia la Ley 2080 de 2.021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De las normas citadas, se infiere que, al momento de presentar la demanda, la parte accionante debe remitir copia a los demandados, adjuntado los anexos, salvo que, se soliciten medidas cautelares o se desconozca el correo de notificaciones.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, esta Judicatura considera que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, sin embargo, en el expediente no existe prueba de ello, por tanto, deberá allegar el certificado correspondiente.

De igual manera, se visualiza que, se aportó constancia de requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 25 Judicial II Para Asuntos Administrativos, pero, del contenido de la constancia no se infiere que haya sido agotada por el señor Carlos Rafael Ardila, en consecuencia, se requiere para que allegue la totalidad del expediente.

Por último, se precisa que, con los anexos de la demanda se aportó el poder otorgado por el accionante al abogado Farid Jair Ríos Castro, no obstante, en el mismo no se estableció de manera precisa, concisa y clara el objeto para el cual fue otorgado el mandato.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por CARLOS RAFAEL ARDILA, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c07359d976f102dca2961a5a48e3393589ffc7cbdbf94566df8ac1286103570

Documento generado en 03/06/2021 05:47:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00754-00

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: YOHANNY SÁNCHEZ ACEDEVO Y OTRO

literaturaypapel@hotmail.com

tata_narvaezg@hotmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO

notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

contactenos@electrocaqueta.com.co

Mediante auto del 24 de marzo del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que la parte actora no dio cumplimiento al requisito previo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, pues no presentó ante la Electrificadora del Caquetá, S.A ESP, la solicitud de mantenimiento a los postes de alumbrado público que se encuentran sobre el andén de las instituciones educativas JUAN BAUSTISTA LA SALLE y JUAN BAUSTISTA MIGANI, LOS CORAZONES, SAN FRANCISCO DE ASIS Y EL COLEGIO MIS PEQUEÑOS GENIOS, tal como se constata en la petición que obra de folios 4 al 5 01cuaderno principal del expediente digital.

De conformidad con la constancia secretarial del 14 de abril del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no fue subsanada en el término establecido en la ley.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR LA ACCIÓN POPULAR, impetrada por YOHANNY SÁNCHEZ ACEVEDO Y AMANDA RAMIRZ REPISO contra EL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA, SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO Y LA

ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A ESP, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcafc5ce45aad01250ed1ff2f22ac33c13a58e69c84a491aef4303268f41252e

Documento generado en 03/06/2021 05:47:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2014-00381-00
Medio de control : ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : DEINY MAGALY PINILLA ARIAS Y OTROS
hriverita@hotmail.com
Demandado : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 8 de abril de 2021 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 30 de septiembre de 2019.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0256d23de570fb4a8f54f28a03485603233dceeae18cc6bf6f46e8fb483712b

Documento generado en 03/06/2021 05:47:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00275-00
Medio de control : ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : EDDIE FABIÁN SALAZAR MUÑOS Y OTROS
daniomarinortiz@yahoo.es
Demandado : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 8 de abril de 2021 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 26 de septiembre de 2019.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e93d64e56b9ceb3058e12aca068f6006617e9fd542ee93f714cc344688f60950

Documento generado en 03/06/2021 05:47:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00344-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CLARA INÉS CÓRDOBA RAMÍREZ Y OTROS
nactalyrozo.abogada@gmail.com
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– EJÉRCITO NACIONAL y CLINICA MEDILASER S.A.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com

En virtud a que la anterior demanda de Reparación Directa promovida por CLARA INÉS CÓRDOBA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo THIAGO ALEJANDRO FULA CÓRDOBA, RODOLFO RAMÍREZ BERMÚDEZ, OFELIA BERMUDEZ TAPIERO, ALIRIO RAMÍREZ LOAIZA, MATILDE GÓMEZ RAMÍREZ, AIDA LEIDY GOMEZ RAMÍREZ, BIBIANA GÓMEZ RAMÍREZ, JENNIFER GÓMEZ RAMÍREZ, YEISON CÓRDOBA RAMÍREZ, OLIVER RAMÍREZ BERMÚDEZ, ENID RAMÍREZ BERMÚDEZ, SALOMON RAMÍREZ BERMÚDEZ, CRISTIAN RAMÍREZ BERMÚDEZ y DAVID GÓMEZ RENTERÍA, a través de su apoderada judicial, contra el LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y CLINICA MEDILASER S.A, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, CLINICA MEDILASER S.A, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. – ORDENAR, A LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, CLINICA MEDILASER S.A allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con el art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho NACTALY ROZO TOLE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.422.974 y T.P No.

174643 como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3106df4b839f15a862ca2167b27240c3c4f1b4d57b112d4aae81c5cc1dec3957

Documento generado en 03/06/2021 05:47:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**